



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Tasa de agua / cobros indebidos

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1733/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D. XXX, le fue dirigido a esa Entidad local, con fecha XXX, un recurso de reposición que derivaba de una previa reclamación que tenía que ver con la improcedencia de la tasa por suministro de agua potable que había sido facturada a un inmueble de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha recibido contestación alguna al citado recurso.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Atendiendo a la petición formulada, se procedió a la remisión del informe pertinente.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- De la información facilitada por esa Administración cabe concluir:

a) Que en relación con el servicio de abastecimiento de agua, correspondiente al inmueble sito en la calle XXX de esa localidad, D. XXX, con DNI XXX, dirigió un escrito a esa Entidad local, con fecha XXX, en el que indicaba que *“Se ha verificado que no existe contador que permita realizar lecturas periódicas, aportándose evidencia fotográfica y que por tanto dicho pago no resulta adecuado a Derecho por no corresponder al local indicado y además no estar recibiendo dicho servicio de abastecimiento de agua en el local, objeto del hecho imponible”*. Finalizaba su escrito solicitando que, por tanto, se procediera a regularizar la situación, dando de baja el citado



suministro por el que había estado pagando regularmente los recibos que le habían sido pasados al cobro y, subsiguientemente, la devolución “*del importe cobrado de manera indebida por este concepto correspondiente a los últimos cinco años*”.

b) Que con fecha XXX se procedió a la notificación al interesado, mediante registro de salida XXX, de la Resolución de Alcaldía nº XXX en contestación al indicado escrito, cuyo contenido, en lo que concierne al asunto que nos ocupa, se transcribe a continuación:

“- **Que todos los recibos comprobados, desde el año 2011, último recibo que se puede comprobar desde la base de datos de REGTSA, han sido abonados en periodo voluntario, no teniendo ningún recibo pendiente de dicho objeto tributario a la fecha actual.** (La negrita es nuestra)

- “*Que viendo registros anteriores en este Ayuntamiento no consta solicitud de baja en los servicios de agua de dicho objeto tributario*”.

- “**Que cuando se sustituye la red general de abastecimiento de agua se dejó la acometida instalada por parte de este Ayuntamiento, como así figura en la entrada de su propiedad, con tapón y caja para el contador. Que el sacar el contador y el enganche a dicha acometida era asunción del titular tributario.**

Que el contador original se encuentra dentro del inmueble, no habiendo sacado el contador como así era obligatoria asunción por su parte. Que se ha comprobado por parte de un funcionario de este Ayuntamiento que dicho contador aún se encuentra dentro de su propiedad, comprobado en fecha XXX”. (La negrita es nuestra)

c) “*Que al estar el sistema de lecturas automatizado, la lectura del contador, en caso de no meterla manual, se crea automáticamente por el programa informático de aguas asignándole el consumo mínimo sin que salte alerta al descargar las lecturas de los contadores, de ahí que por el Ayuntamiento se desconociera que se estuvieran tramitando recibos de forma indebida, en tanto no hubiera manifestación alguna del titular tributario.*

Que, en ningún momento hasta la fecha de la presentación de la reclamación que aquí se trata, se ha puesto en conocimiento que se diera de baja el contador. Que en ningún momento la propiedad ha puesto en conocimiento en este Ayuntamiento que no hubiera agua en dicho inmueble y por ende estar pasando a cobro unos recibos indebidos”. (La negrita es nuestra)

d) “*(...) que durante aproximadamente tres décadas en ningún momento se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento que se estuvieran pasando unos recibos indebidamente*”.



e) Que, a la vista de lo expuesto, por ese Ayuntamiento se acordó *“Proceder a la tramitación de la baja el contador con referencia XXX, dando orden de no girar ningún recibo del mismo a partir de su solicitud”*.

2º.- Que *“Tras dicha reclamación fue dado de baja el contador con número de referencia XXX, a fecha de XXX, no girando recibo alguno desde dicho periodo, siendo el último periodo de cobranza tramitado el XXX”*.

3º.- ***“Que, si bien es cierto que fue presentado recurso de reposición en tiempo y forma, se ha desestimado por silencio administrativo”***. (La negrita es nuestra)

4º.- *“Que este Ayuntamiento quiere aclarar nuevamente que desde que se tiene referencia, en los últimos TREINTA años el contador objeto de reclamación:*

- *SIEMPRE ha sido abonado en periodo voluntario,*
- *NUNCA ha sido devuelto ningún recibo correspondiente al mismo,*
- *Fue DOMICILIADO en fecha XXX lo cual lo debió de realizar el titular tributario personalmente ante el Organismo Autónomo de Recaudación (REGTSA),*
- *NUNCA, por parte del titular tributario, se ha solicitado la baja de dicho contador a pesar de tener conocimiento de la existencia del mismo y el cobro de los tributos que correspondían.*

Es por este motivo que ha sido negligencia del titular tributario, quien en ningún momento ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento que se estuvieran realizando cobros indebidos, y siendo el reclamante consciente del abono de los mismos en todo momento como se ha podido corroborar”.

Delimitados los hechos, corresponde ahora realizar una valoración de los mismos.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta al recurso de reposición presentado por D. XXX, con fecha XXX. Es más, existe constancia de que no lo ha hecho dado que en el informe remitido por esa Entidad local se indica *“Que, si bien es cierto que fue presentado recurso de reposición en tiempo y forma, se ha desestimado por silencio administrativo”*.

Pues bien, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración debemos considerar incluido el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.



Hemos de recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a incidir en que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.



Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Por otra parte, y en los que se refiere al sistema de recursos en materia tributaria de las entidades locales, la disposición que ha de tomarse como punto de partida es la prevista en el artículo 108 de la LRBRL, al establecer que *“contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley”*. Alude, por tanto, al artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), que dispone al efecto que *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”*, añadiendo a continuación que *“El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación”*, entendiéndose desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, y que *“La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que **del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva**. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, **en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”**.*



A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, **observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad** y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, **impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*



Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) viene a declarar que la falta de resolución expresa, cuando el silencio es negativo, no es propiamente un acto pero permite la interposición de los recursos pertinentes: *“Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, **no es un acto propiamente dicho, sino una ficción** cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta”*.

A continuación precisa los graves inconvenientes que se derivan de la falta de una resolución expresa frente a la que recurrir en los siguientes términos: *“Pero **tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria**, pues se ha de recurrir ese no-acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-)”*.

Y con relación al ya considerado principio de buena administración, razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, **el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”***.

También parece necesario recordar que esa Administración lleva más de diez meses sin haber dado contestación expresa, fundada y por escrito, al recurso de reposición *ut supra* citado.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que disponía el Ayuntamiento para resolver expresamente el recurso presentado, y que, por ello, debió dar respuesta a los mismos, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.



En cuanto al fondo del asunto, es oportuno considerar lo señalado por ese Ayuntamiento:

“Que cuando se sustituye la red general de abastecimiento de agua se dejó la acometida instalada por parte de este Ayuntamiento, como así figura en la entrada de su propiedad, con tapón y caja para el contador. Que el sacar el contador y el enganche a dicha acometida era asunción del titular tributario.

Que el contador original se encuentra dentro del inmueble, no habiendo sacado el contador como así era obligatoria asunción por su parte. Que se ha comprobado por parte de un funcionario de este Ayuntamiento que dicho contador aún se encuentra dentro de su propiedad, comprobado en fecha XXX”.

Pues bien, sobre la necesidad del cambio de ubicación del contador en el inmueble afectado, resulta que ello se debe a lo decidido por esa Administración, cambio de ubicación que habitualmente los reglamentos del servicio aprobados por las entidades locales lo regulan. No obstante, tras consultar la página web del Ayuntamiento, no se ha podido localizar ningún reglamento que lo contemple. Tampoco se ha encontrado la ordenanza fiscal aplicable, aunque se infiere su existencia a partir de la información proporcionada por el propio consistorio.

En todo caso, como ejemplo ilustrativo de este tipo de regulaciones, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua potable de Andalucía (Decreto 120/1991, de 11 de junio), establece en su artículo 44, párrafo 2 *“Cambio de emplazamiento. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla”.*

En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa parece que ese Ayuntamiento actuó al margen de cualquier procedimiento, dado que al realizar las obras de sustitución de la red general de abastecimiento *“se dejó la acometida instalada (...) en la entrada de su propiedad, con tapón y caja de contador”*, pero sin llevar a cabo el cambio de ubicación del contador existente, situado en el interior de la propiedad, y que a partir de ese momento quedo privado del suministro de agua, al quedar inutilizada su acometida. Debemos tener en cuenta que una cosa es que por el reglamento u ordenanza del servicio se pueda establecer, en su caso, una regulación que, respetando lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación, establezca la obligación de que los contadores se ubiquen en el exterior de los inmuebles, y otra distinta es la relativa a quien deba sufragar el coste del cambio de ubicación de los contadores ya instalados.

En los supuestos a futuro, es decir sobre construcciones nuevas no deberá existir problema alguno, pero en construcciones antiguas se debe tener en cuenta que el coste que suponga el cambio de ubicación del contador (en caso de tenerlo anteriormente en otro



lugar) debe correr por cuenta del titular del servicio y no el usuario, puesto que se trata de una decisión unilateral del ente gestor, es decir de una modificación unilateral de las condiciones de prestación del servicio establecidas cuando se formalizó el correspondiente contrato de suministro.

Es cierto que el Ayuntamiento puede modificar las condiciones de prestación del servicio. Sin embargo, las nuevas condiciones no podrían imponerse a los usuarios si el cambio va a suponer un perjuicio efectivo y evaluable a los usuarios.

Llegados a este punto resulta de utilidad recordar la Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo de TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, de 28 de septiembre de 2001, cuando indica que:

“(..) dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993”. (La negrita y el subrayado es nuestro)

Pues bien, la titularidad del servicio implica tomar decisiones en el ejercicio de las potestades de organización del servicio, pero estas se encuentran sometidas a límites, siendo la buena administración un principio del que se derivan límites para el actuar administrativo, que en este caso, razonablemente, suponen la necesidad de informar al usuario del servicio de abastecimiento de agua de las obras que se han de llevar a cabo, así como que ese Ayuntamiento hubiera procedido al cambio de la ubicación del aparato de medición.

Aunque la Constitución no consagra expresamente el derecho a la buena Administración, diversos de sus artículos destacan la importancia de contar con una administración pública eficiente, transparente y orientada al servicio de los ciudadanos. Así, los artículos 9.3 (principio de legalidad y seguridad jurídica), 103 (principios de eficacia, jerarquía y legalidad en la administración pública) y 105 (participación ciudadana en la administración) establecen el marco constitucional de la buena administración en España.

Además del derecho a una buena administración, debemos considerar algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:



“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA.- Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA: Que, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el presente escrito, por ese Ayuntamiento se proceda a dictar resolución expresa en relación con el recurso de reposición formulado por D. XXX, acordando la devolución de los ingresos indebidamente percibidos que no se encuentren prescritos, junto con los intereses legales devengados.

TERCERA: Que para el futuro, cuando se realice alguna obra en el servicio de abastecimiento de agua que pueda afectar, de alguna manera, a las condiciones de prestación del servicio a los usuarios-contribuyentes, se proceda de conformidad a lo argumentado en la presente Resolución, en particular informando a los usuarios del mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).